



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 25

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Rodrigo Gómez Garro
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	05001 33 33 025 2021 00256 00
Asunto	Declara probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y la terminación del proceso

CONSIDERACIONES

En atención a que conforme el numeral 5 del artículo 180 del CAPACA, el juez debe decidir de oficio los vicios que se presenten en el proceso, una vez estudiado el expediente administrativo allegado por la parte demandada, se observa lo siguiente:

Según las consideraciones expuestas en la Resolución 419 del 21 de mayo de 2019¹, acto administrativo que aquí se demanda, ésta fue expedida en virtud del fallo emitido dentro de la acción de tutela conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos bajo el radicado 05649408900120180023500.

Lo anterior se observa en los siguientes términos:

“Que mediante la resolución 877 del 17 de Noviembre de 2018 por un error involuntario se comete un desacierto jurídico al determinar con el citado acto administrativo una vía de tránsito dándole el carácter de privada, situación que adolece de sustento jurídico para haber sido impuesta por la administración municipal de San Carlos – Antioquia.

Que mediante el fallo de tutela 073 del 07 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado promiscuo municipal de San Carlos – Antioquia; el despacho judicial hizo énfasis en el yerro jurídico anteriormente comentado, instando mediante el citado fallo a que la administración municipal se abstenga de emitir ese tipo de actos administrativos.

Por lo arriba descrito y analizado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR en todas sus partes la Resolución 877 del 17 de noviembre de 2018 “POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN 096 DE 05 DE MARZO DE 2016 Y SE NOMBRA UNA VIA PRIVADA”.

En efecto, en el fallo emitido el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos², en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

SEGUNDO.- Se ratifica la **MEDIDA PROVISIONAL** decretada mediante auto interlocutorio civil N. 519 del 27 de noviembre de 2018, por lo que se insta a la Administración Municipal en cabeza de su señora alcaldesa, Dra. Luz Marina Marín Daza no incurrir de nuevo en esos desaciertos del cierre de la vía El Jordán – Portugal – Cerro

¹ Folio 49 a 50 del archivo denominado “03Demanda”

² Folio 8 del archivo denominado “29RespuestaRequerimientoApoderadoMunicipioSanCarlosAnexo”

Tarabita, predio V71, P021, solo podrá hacerlo en caso de construcción o mantenimiento de la misma y en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Como bien se observa, la Resolución 419 del 21 de mayo de 2019, acto administrativo que aquí se demanda y del que se solicita se declare su nulidad, constituye un acto de ejecución no susceptible de control judicial, lo que en principio ocasionaba el rechazo de la demanda al tenor del artículo 169 del CPACA, si el Juzgado hubiera conocido los antecedentes de la decisión, lo que solo evidenció adelantado el proceso.

Ahora bien, lo tramitado hasta aquí en el proceso, no implica que se haya subsanado la falencia que hoy en día se observa, en atención a la entrega del fallo de tutela antes mencionado, aportado por el apoderado del ente territorial luego de haber sido requerido por el Despacho³; por ende al momento de adelantar el análisis para la admisión, se reitera, el despacho no tenía conocimiento de que el acto administrativo se produjo en virtud del cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, esto es, tal acto ostenta la naturaleza de un acto de ejecución, lo que torna improcedente el control de legalidad sobre el mismo.

Respecto del tema ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente⁴:

“... es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Consejo de Estado ha precisado que, excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, en los siguientes casos:

[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.¹⁰

Conforme la providencia citada, constituye una excepción el estudio de legalidad de los actos de ejecución, caso en el que la jurisprudencia ha determinado de manera expresa, los casos en los que procede.

En otra providencia de corte similar el Consejo de Estado adujo:

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo⁵.

³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “20AutoRequiereApoderadoSanCarlos” y “23AutoRequiereApoderadoMunicipioSanCarlos”.

⁴ C.E. S2; 14 mayo 2020, e25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18). CP Rafael Francisco Suárez Vargas

⁵ C.E. 21 Julio 2011, e25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10). CP Gustavo Gomez Aranguren

Así entonces, como el acto administrativo demandado es la Resolución 419 del 21 de mayo de 2019, mediante la que el municipio de San Carlos ejecutó el fallo proferido dentro de la acción de tutela con radicado 05649408900120180023500, sin que se hubiera adoptado ninguna decisión diferente a la ordenada en dicha providencia, lo que implica que el ente territorial demandado no se apartó del verdadero alcance de la decisión judicial, que diera lugar de manera excepcional, a ser examinado su contenido mediante el control judicial, se debe declarar oficiosamente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por estar en presencia de un acto de ejecución, no susceptible de control judicial y consecuentemente debe declararse la terminación del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por estar en presencia de un acto de ejecución no susceptible de control judicial, según las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, promovió el señor CARLOS RODRIGO GÓMEZ GARRO en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Tercero. ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE⁶

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

⁶ glamary68@hotmail.com; procesosjudiciales@sancarlos-antioquia.gov.co; mauquipa@gmail.com;

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f50caba53bcae1e16659f382922486a4f253f9fbb05bea13ccbf91bbc37f1e**

Documento generado en 24/01/2023 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>